



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA

**CONSTANCIA SECRETARIAL  
FIJACIÓN EN LISTA  
EXCEPCIONES**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**PROCESO: 11001-3343-061-2018-00325-00**  
**DEMANDANTE: DUVAN FERNANDO MORALES JIMENEZ**  
**DEMANDADO: INVIMA**

En la fecha, Cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se fija el presente proceso en lista, por el término de 1 día, para correr traslado a las partes, de las excepciones formuladas en tiempo por las entidades demandadas y los llamados en garantía (si los hubiere), lo anterior por el término de tres (03) días, conforme lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. Modificado por el Artículo 38, ley 2080 de 2021 *“de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas.”*

Por otra parte, la suscrita secretaria deja constancia que se notificó la demanda y se envió los traslados de la misma al **Ministerio Público** y a la agencia nacional

SANDRA NATALIA PEPINOSA BUENO  
SECRETARIA

[Jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:Jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co)

Teléfono: 601-5553939 Ext: 1061

Celular: 322-7488411

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos -11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-115332, PCSJA20-11546 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de Coronavirus-COVID-19- **téngase en cuenta que hay suspensión de termino desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.**

**RV: 2018-325- DUVAN FERNANDO MORALES Y OTROS VS INVIMA Y OTROS-  
CONTESTACIÓN DDA Y LLAMAMIENTO**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/07/2023 15:52

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Jaime Cardozo <jaime.cardozo@lexia.co>

 5 archivos adjuntos (2 MB)

2018-325- DUVAN FERNANDO MORALES Y OTROS VS INVIMA Y OTROS- CONTESTACIÓN DDA Y LLAMAMIENTO.pdf; PÓLIZA 1006785- CLAUSULADO GENERAL.zip; REMISIÓN, PODER, SUSTITUCIÓN.pdf; SFC PREVISORA JULIO.pdf; CERL LEXIA ABOGADOS JULIO.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
CPGP

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

---

**De:** Jaime Cardozo <jaime.cardozo@lexia.co>

**Enviado:** martes, 11 de julio de 2023 15:47

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** john william garnica olarte <jwgarnica@gmail.com>; faviola.molano@gmail.com <faviola.molano@gmail.com>; gym.abogadosasociados@gmail.com <gym.abogadosasociados@gmail.com>; gguzmanr@invima.gov.co <gguzmanr@invima.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificaciones\_judiciales@invima.gov.co>; agarciac\_2002@yahoo.com <agarciac\_2002@yahoo.com>; jssanchez@cancer.gov.co <jssanchez@cancer.gov.co>; notificacionesjudiciales <notificacionesjudiciales@cancer.gov.co>; Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>; Zully Maricela Ladino Roa <zmladino@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** 2018-325- DUVAN FERNANDO MORALES Y OTROS VS INVIMA Y OTROS- CONTESTACIÓN DDA Y LLAMAMIENTO

Honorable

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REF:** Proceso No. 11001334306120180032500  
**Demandante:** Duván Fernando Morales Jiménez y otros  
**Demandado:** INVIMA y otros.  
**Llamados en garantía:** La Previsora S.A. y otros.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

**JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.815.294, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, identificada con N.I.T 860002400-2, con domicilio principal en la Calle 57 No. 9-07 en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para asuntos judiciales por **SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.797.206 de Bogotá D.C. como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y conforme al poder otorgado, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por Duván Fernando Morales Jiménez y otros en contra de INVIMA y otros. De igual manera, me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por NUEVA EPS en contra del Instituto Nacional de Cancerología, así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última en contra de **La Previsora S.A.**

Atentamente,



**Jaime Cardozo**  
Abogado.

(+ 57) 316 258 8897  
jaime.cardozo@lexia.co  
Av. Cra. 19#100-45, Of 10-123  
Bogotá, Colombia.

LEXIA

Honorable

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REF:** **Proceso No. 11001334306120180032500**  
**Demandante:** Duván Fernando Morales Jiménez y otros  
**Demandado:** INVIMA y otros.  
**Llamados en garantía:** La Previsora S.A. y otros.

**ASUNTO:** **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA**

**JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA**, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.815.294, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.392 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, identificada con N.I.T 860002400-2, con domicilio principal en la Calle 57 No. 9-07 en la ciudad de Bogotá D.C., con correo electrónico a efectos de notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), entidad sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, representada legalmente para asuntos judiciales por **SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.797.206 de Bogotá D.C. como lo acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad y conforme al poder otorgado, acudo ante su despacho de la manera más respetuosa para **CONTESTAR LA DEMANDA** presentada por Duván Fernando Morales Jiménez y otros en contra de INVIMA y otros. De igual manera, me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por NUEVA EPS en contra del Instituto Nacional de Cancerología, así como el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por esta última en contra de **La Previsora S.A.**

Para facilitar el entendimiento y estructura de esta contestación, me permito presentar la siguiente tabla de contenido:

## TABLA DE CONTENIDO

I.	OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.....	3
II.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.....	3
III.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA .....	4
IV.	EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA .....	6
A.	AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.....	6
1.	ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD.....	6
B.	AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS.....	11
V.	PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE NUEVA EPS AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA .....	12

VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE NUEVA EPS AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA .....	13
VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE NUEVA EPS AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA .....	13
C. AUSENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN QUE DE LUGAR A LA FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO BRINDADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA A LA PACIENTE .....	13
VIII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA A PREVISORA .....	14
IX. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA A PREVISORA.....	15
X. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN GARANTÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA A PREVISORA.....	15
A. NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN.....	15
B. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA NO. 1006785 POR LA OCURRENCIA DEL PRESUNTO SINIESTRO EN PERIODO NO CONTEMPLADO PARA EL SEGURO POR RECLAMACIÓN.....	18
C. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE SINIESTRO CON RELACIÓN A LA PÓLIZA NO. 1006785.....	20
D. EXCLUSIÓN EXPRESA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN EL SUBLITE .....	22
E. APLICACIÓN DE EXCLUSIONES DISPUESTAS PARA EL CONTRATO DE SEGURO .....	23
F. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA.....	23
G. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA 1006785.....	24
H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO .....	25
I. EXCEPCIÓN GENÉRICA.....	25
XI. PRUEBAS .....	25
J. DOCUMENTALES .....	25
XII. ANEXOS .....	26
XIII. NOTIFICACIONES .....	26



## I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Conforme con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamado cuenta con el término de 15 días contados a partir de la notificación para contestar la demanda y el llamamiento. Así pues, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 198<sup>1</sup> *íbidem* la notificación a Previsora deberá ser personal, remitiendo según el inciso segundo del artículo 199<sup>2</sup> *ejusdem* la misma al canal digital. Tal notificación regida por el numeral segundo del artículo 205<sup>3</sup> del mismo Código se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el auto admisorio del llamamiento del 14 de junio de 2023 fue remitido vía mensaje de datos por la Secretaría del Despacho el 14 de junio del mismo año, en atención a la normativa previamente expuesta, el término de traslado inició el día 20 de junio hogaño y finaliza el día 11 de julio de la misma anualidad, razón por la cual esta contestación se presenta de manera oportuna.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**1. ME OPONGO.** Si bien la declaratoria de responsabilidad no versa respecto del Instituto Nacional de Cancerología, deberá ser objeto de debate probatorio lo deprecado por la parte actora, más aun por cuanto en el expediente no se evidencia lo dispuesto por aquella.

De cualquier forma, no hay lugar a que eventualmente se declare la responsabilidad del Instituto Nacional de Cancerología por el deceso de la señora Ruth Mery Alfonso (Q.E.P.D), teniendo en cuenta que no existió falla médica alguna en la prestación del servicio efectuado por aquella. Esto aunado a que la presunta pérdida de oportunidad se deriva de la supuesta omisión de NUEVA EPS en la autorización de un procedimiento médico en la Clínica de Marly, Institución Prestadora de Servicios ajena al Instituto Nacional de Cancerología.

**2. ME OPONGO.** Si bien la declaratoria de responsabilidad no versa respecto del Instituto Nacional de Cancerología, deberá ser objeto de debate probatorio lo deprecado por la parte actora, más aun por cuanto en el expediente no se evidencia lo dispuesto por aquella.

Sin perjuicio de lo anterior, no podría existir una eventual de responsabilidad del Instituto Nacional de Cancerología, toda vez que la presunta pérdida de oportunidad en el tratamiento surge del presunto registro/indicación del medicamento ROMIDEPSIN por parte del INVIMA, circunstancia ajena al Instituto. Ello implica que el supuesto daño no es imputable al Instituto, sin que sea posible endilgarle responsabilidad alguna.

**3. ME OPONGO.** Si bien la condena deprecada no versa respecto del Instituto Nacional de Cancerología, deberá ser objeto de debate probatorio lo deprecado por la parte actora. Adicionalmente, teniendo en cuenta que lo solicitado en este apartado comprende el

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 198: 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 199: (...)A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

<sup>3</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 205: 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

emolumento de perjuicios morales, los mismos deberán ser debidamente acreditados por la parte activa conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P.

4. **ME OPONGO.** Si bien la declaratoria de responsabilidad no versa respecto del Instituto Nacional de Cancerología, deberá ser objeto de debate probatorio lo deprecado por la parte actora, más aun por cuanto en el expediente no se evidencia que proceda la solicitud respecto de los perjuicios solicitados a título de lucro cesantes consolidado y futuro.
5. **ME OPONGO** en la medida en que la parte actora primero debió demostrar que le asiste lo pretendido para que sea procedente la indemnización solicitada, aunado a que en lo que atañe a los perjuicios morales lo dispone en SMLMV, por lo que no amerita indexación alguna.
6. **NO ME OPONGO.** Ello pues se trata de una pretensión dirigida a entidades ajenas al Instituto Nacional de Cancerología.
7. **ME OPONGO** por las razones expuestas.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
2. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
3. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
4. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
5. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba a prueba.
6. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
7. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
8. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
9. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
10. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.



11. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
12. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
13. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
14. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
15. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
16. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
17. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
18. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
19. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
20. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
21. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
22. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
23. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba. Sin embargo, sobre el particular el Despacho deberá estudiar lo expuesto por la entidad demandada INVIMA, toda vez que ello riñe con lo sostenido por la parte actora.
24. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.
25. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.



26. **NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.

#### IV. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

Me adhiero en su integridad a las excepciones propuestas por el Instituto Nacional de Cancerología, sólo en cuanto no se oponga a lo expresado en esta contestación y, adicionalmente, interpongo las siguientes:

##### A. AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD RESPECTO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.

###### 1. Análisis de los elementos que configuran la responsabilidad

En el sublite, el juicio de responsabilidad respecto del Instituto Nacional de Cancerología resulta infructuoso, al no encontrarse acreditados los elementos de la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputación (fáctica y jurídica), por lo que no hay lugar a reconocer indemnización alguna en favor de los demandantes.

###### a. Daño antijurídico

El artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Al incluir la antijuridicidad del daño en la cláusula general de responsabilidad del Estado, el legislador determina que no es cualquier daño el que da inicio la acción de responsabilidad, sino solo aquel que sea antijurídico, es decir, que no se esté en el deber de soportar.

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia C-254/2003:

*“(…) la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima.”* (Negrilla y subrayado propio)

De igual forma, frente al daño antijurídico, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2017<sup>4</sup> señaló:

*“El daño antijurídico comprendido, desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea irrazonable, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos.”* (Negrilla y subrayado propio)

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de mayo de 2017, M.P: Jaime Orlando Santofimio. Exp. 37504.

Así las cosas, conforme al escrito de demanda es dable concluir que el daño consiste en el fallecimiento de la señora Ruth Mery Alfonso Vargas (Q.E.P.D.), lo cual derivó en los supuestos perjuicios materiales e inmatrimiales ocasionados a los actores. Sin embargo, deberá el Despacho dilucidar lo pertinente a efectos de verificar que en efecto son tales los presupuestos fácticos del *subjudice* y que existe la obligación de indemnizar a cargo del Instituto Nacional de Cancerología.

## b. Imputación

Según la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup>, la imputación del daño comprende dos esferas: el ámbito fáctico y el ámbito jurídico, los cuales serán analizados a continuación:

### 1) Imputación fáctica

La imputación fáctica corresponde a la constatación material del hecho haciendo uso de las teorías de la causalidad. En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo ha señalado que la teoría de la causalidad aplicable es la de la causalidad adecuada, según la cual, la causa jurídica del daño es **solo aquella que normalmente contribuye a su producción**<sup>6</sup>.

En igual sentido, al desechar las demás teorías de la causalidad, el Consejo de Estado precisó que no puede determinarse como única causa de un daño, aquella que corresponde al último suceso ocurrido en el tiempo, pues confundiría la causalidad jurídica con la causalidad física, y dejaría a un lado hechos u omisiones que, si bien no son la última causa del daño, sí contribuyeron a determinar su producción<sup>7</sup>.

En el presente caso, conforme obra en historia clínica que reposa en el expediente, la paciente (Q.E.P.D.) sufrió del diagnóstico de LINFOMA DE CÉLULAS T HEPATO ESPLÉNICO. Con base a tal patología los galenos tratantes de diversas Instituciones Prestadoras de Servicios y, entre otros, de la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología, brindaron el respectivo tratamiento. Al respecto, véase que la parte actora no realiza imputación alguna a dicha E.S.E. por el desenlace fatal de la causante, ni refiere la existencia de acción u omisión de aquella que devenga en la producción del daño.

Así las cosas, la causa fáctica del deceso de la señora Ruth Mery Alfonso no surge con ocasión del hecho o descuido del Instituto Nacional de Cancerología, sino, presuntamente, de las demandadas. Ello pues 1) Nueva EPS al no autorizar Trasplante Alogénico Intrafamiliar de Médula Ósea el procedimiento sería realizado en la Clínica de Marly S.A., entidades ajenas a la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología, y 2) El INVIMA al no registrar el medicamento ROMIDEPSIN, función que es atribuible exclusivamente a tal entidad y no a la referida E.S.E.

En ese orden, lo que produjo el deceso del paciente no fue otra cosa que la enfermedad desarrollada por la paciente y, de acuerdo con el mismo demandante, al supuesto actuar omisivo de las demandadas, sin que al respecto se haya visto inmiscuida la E.S.E. Instituto

<sup>5</sup> *Ibíd.*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008. M.P. Mauricio Fajardo. Exp. 16530.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de septiembre 11 de 1997; M.P. Carlos Betancur Jaramillo; Exp. 11764.

Nacional de Cancerología, por lo que se derriba la imputación fáctica en tal sentido respecto de la llamada en garantía. De esta forma, se vislumbra con claridad que en aplicación a la teoría de la causalidad definida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado no hay lugar a determinar imputación fáctica a la E.S.E.

## 2) Imputación jurídica

En atención a los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado, al analizar la imputación jurídica se debe determinar:

*“(…) i) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente de la Sala: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-; daño especial –desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal-; riesgo excepcional);”<sup>8</sup>*

En lo referente a la responsabilidad derivada del servicio médico, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha optado por aplicar el régimen subjetivo de falla probada en el servicio médico<sup>9</sup>, la cual supone una violación a la obligación preexistente que se puede deducir de una norma concreta, o de una norma genérica.<sup>10</sup> Siendo así, la parte actora debe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido.

Al tratarse de un régimen subjetivo, corresponde al demandante probar todos los elementos de la responsabilidad en los términos de la Jurisprudencia del Consejo de Estado *“daño, la falla por una omisión o una acción negligente o irregular de la entidad estatal y el nexo de causalidad, es decir, que la falla médica fue la causa eficiente del daño sufrido”<sup>11</sup>*. De igual forma, y pese a que no corresponde a una carga inexorable del demandado, este podrá exonerarse demostrando diligencia en la prestación del servicio y el cumplimiento adecuado del contenido obligacional a su cargo, o que el daño se produjo como *“consecuencia de una causa externa, como la culpa de la víctima o el hecho de un tercero, o que fue el desenlace natural de la patología del paciente”<sup>12</sup>*.

### a) Obligación de medios y no de resultado.

De acuerdo con la jurisprudencia de las altas Cortes, la obligación que asumen los médicos en su ejercicio profesional es de medios y no de resultado. Ello implica que el médico se obliga a emplear los medios necesarios o la diligencia debida para que ojalá el acreedor pueda conseguir el resultado último que espera con el cumplimiento de la prestación, sin obligarse al resultado en sí mismo.

La Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que:

---

<sup>8</sup> Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. M.P: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 22679.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 07 de diciembre de 2021, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 50954: *“La Sala reitera que la falla probada del servicio es el título de imputación aplicable a la responsabilidad del Estado por la prestación del servicio médico asistencial.”*

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 30 de marzo de 1990. Exp. 3510.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 07 de diciembre de 2021, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Exp. 50954.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

*“El médico sólo asume obligaciones de medio, es decir, presta su mejor servicio. Pone sus medios, su profesionalismo al servicio de las necesidades del paciente, pero no puede garantizar resultados. [...] En ese orden de ideas, mal sería responsabilizarles o exigírsele al médico por un desenlace, inclusive fatal”.<sup>13</sup>*

En esta medida, la responsabilidad del médico no se juzga a partir del logro de un objetivo particular sino de la conducta adoptada, la cual debe ir encaminada a procurar el buen estado de salud del aquejado. De modo que, si queda probada o no se logra desvirtuar la diligencia de los médicos, estos no serán responsables, independientemente de que el resultado obtenido no corresponda con el idealmente deseado por el aquejado.

Respecto a la cuestión relativa a la diligencia debida del profesional médico, el doctrinante Tamayo Jaramillo ha afirmado que la carga de la prueba corresponde a los demandantes:

*“[...] se afirma que en algunas obligaciones contractuales de medio el deudor entra inocente al proceso y es al acreedor demandante a quien corresponde demostrar la culpa del deudor. Es lo que ocurre, **por ejemplo, en la responsabilidad del mandatario o del médico por cumplimiento defectuoso del servicio prestado**”.<sup>14</sup> (Subraya y negrilla nuestro)*

Del mismo modo se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en Jurisprudencia reciente:

*“Suficientemente es conocido, en el campo contractual, **la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada**, salvo cuando en virtud de las “estipulaciones especiales de las partes” (artículo 1604, in fine, del Código Civil), se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado, ahora mucho más, cuando en el ordenamiento patrio, el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios”.<sup>15</sup> (Subraya y negrilla nuestro)*

De igual forma, el Consejo de Estado ha señalado al respecto:

*“En materia médica, para que pueda predicarse la existencia de una falla, la Sala ha precisado que es necesario **que se demuestre que la atención no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el momento de la ocurrencia del hecho dañoso**. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico **no ha sido cubierto en forma diligente, esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance**”.<sup>16</sup> (Subraya y negrilla nuestro)*

Teniendo en cuenta lo discurrido, en el presente caso el Instituto Nacional de Cancerología empleó todos los medios necesarios para recuperar la salud del paciente, cumpliendo con la carga contractual en cabeza del centro médico. Aquí se insiste que conforme a las historias clínicas del paciente los galenos tratantes efectuaron diligentemente todas las actuaciones médico-científicas del caso para la prestación del servicio de salud al causante con todos los

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 30 de enero de 2001. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Expediente: 5507.

<sup>14</sup> TAMAYO, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil – Tomo I. Editorial Legis. Segunda Edición. Colombia 2007. Pág. 34.

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil. Sentencia de 24 de mayo de 2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación n.º 05001-31-03-012-2006-00234-01.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 05 de marzo de 2015. Exp. 30102. M.P. Danilo Rojas Betancourth.

elementos que los profesionales tenían a su alcance para contrarrestar la patología de tal gravedad.

Empero, el tratamiento solicitado de Trasplante Alogénico Intrafamiliar de Médula Ósea el procedimiento sería realizado en la Clínica de Marly S.A., ajena a la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología. De tal forma, la presunta dificultad surge de la supuesta carencia de autorización del procedimiento por parte de la EPS, y posteriormente a la negatoria del registro de determinado medicamento por parte del INVIMA, circunstancias que no son atribuibles a la citada E.S.E., la cual actuó en el pleno cumplimiento de sus obligaciones.

**b) Diligencia en la prestación del servicio por parte de la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología a la luz de la Lex Artis Ad-Hoc.**

La doctrina ha indicado que en el caso de la responsabilidad médica, se acude a una estimación *in concreto* del comportamiento, con el objeto de evitar “*generalizaciones o construcciones relacionadas con actuaciones ideales y para cuyos efectos se determina el incumplimiento de los deberes jurídicos en el que hacer médico, tomando en consideración factores como la especialización, la técnica y la competencia, aplicables al caso concreto y con observancia de lo que en este campo se denomina Lex Artis Ad hoc*”.<sup>17</sup>

La Lex Artis es un criterio valorativo de la corrección del concreto acto médico ejecutado por el profesional de la medicina – ciencia o arte médico, que tiene en cuenta las especiales características de su autor, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente, y en su caso, de la influencia en otros factores endógenos – estado e intervención del enfermo, de sus familiares, o de la organización sanitaria – para calificar dicho acto de conforme o no con la técnica normal requerida, derivando de ello tanto el acervo de exigencias o requisitos de legitimación o actuación lícita, de la correspondiente eficacia de los servicios prestados y, en particular, de la posible responsabilidad de su autor/médico por el resultado de su intervención o acto médico ejecutado.

Los elementos que debe examinar el fallador al corroborar el cumplimiento de la Lex Artis son los siguientes:

*“1) Como tal ‘lex’ implica una regla de medición de una conducta, a tenor de unos baremos, que valoran la citada conducta;*

*2) Objeto: valorar la corrección o no del resultado de dicha conducta, o su conformidad con la técnica normal requerida, o sea, que esa actuación médica sea adecuada o se corresponda con la generalidad de conductas profesionales ante casos análogos;*

*3) Técnica: los principios o normas de la profesión médica en cuanto ciencia se proyectan al exterior a través de una técnica y según el arte personal de su autor o profesionalidad: el autor o afectado por la ‘lex’ es un profesional de la Medicina;*

*4) El objeto sobre que recae: especie de acto (clase de intervención, medios asistenciales, estado del enfermo, gravedad o no, dificultad de ejecución);*

<sup>17</sup> Santos Ballesteros Jorge, Instituciones de Responsabilidad Civil Tomo II. Editado por Javegraf, 2003. Pg. 295.

*5) Concreción de cada acto médico o presupuesto 'ad hoc': tal vez sea éste el aporte que individualiza a dicha 'lex artis'; así como en toda profesión rige una 'lex artis' que condiciona la corrección de su ejercicio, en la medicina esa 'lex', aunque tenga un sentido general, responde a las peculiaridades de cada acto, en donde influirán en un sentido u otro los factores antes vistos."<sup>18</sup>*

En consecuencia, para determinar la existencia de una conducta médica culposa, es necesario que se produzca un daño como consecuencia de un acto médico, desarrollado con violación de las reglas técnicas requeridas por la Lex Artis.

### **c) Diagnóstico y tratamiento oportuno**

Como obra en el plenario, la E.S.E. y sus galenos actuaron de forma diligente y obraron en cumplimiento de la lex artis y de la normativa legal vigente aplicable en favor de la causante. Los profesionales en medicina de la E.S.E. prescribieron los tratamientos adecuados de acuerdo con la sintomatología presentada por el paciente, se realizaron los exámenes diagnósticos adecuados según el protocolo y se efectuaron las acciones necesarias para mejorar su salud.

Sin embargo, tal como se indicó previamente la prestación del Trasplante Alogénico de Médula Ósea debía ser autorizada por Nueva EPS, posteriormente suministrada por la Clínica de Marly y, a la postre, el medicamento de ROMIDEPSIN registrado para su uso por parte del INVIMA. Por tanto, como bien podrá observar el Despacho, el proceder de los médicos tratantes con la causante fue oportuno y eficiente, y los presuntos inconvenientes destacados por la parte actora no resultan de forma alguna imputables a la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología.

Por las razones expuestas, solicito al H. Juez declarar probada la presente excepción, ante la ausencia de elementos que configuren la responsabilidad del Instituto Nacional de Cancerología.

## **B. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS**

En el escrito de demanda se solicitan perjuicios inmateriales a título de daño moral para los demandantes, derivados de la muerte de la señora Alfonso (Q.E.P.D.) No obstante, dichos perjuicios no existen o no se encuentran debidamente acreditados por la parte actora, lo que implica que deberán ser desestimados.

De otro lado, el extremo activo no demuestra a que actividad laboral se dedicaba la causante, ni los ingresos que ella devengaba para que así pudiera prosperar la indemnización solicitada a título de lucro cesante en favor de María Alejandra Morales Alfonso. Inclusive, en el hecho tercero del escrito de la demanda refiere sin dubitación que ella se dedicaba a estudios presuntamente universitarios, como consta:

---

<sup>18</sup> Tribunal Supremo de España, Sentencia de 11 de marzo de 1991.  
Dichas condiciones fueron mencionadas y acogidas por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 30 de enero de 2001.  
M.P. José Fernando Ramírez. Exp.5507.



*La señora Ruth Mery Alfonso Vargas (Q.E.P.D.) para el momento de acaecencia de los hechos, era estudiante universitario de último año de Educación Básica en la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia*

Adicionalmente, la señora Ruth Mery Alfonso no cotizaba al sistema de seguridad social en salud y era beneficiaria del señor Duvan Fernando Morales, lo que permite confirmar que en efecto aquella no desarrollaba una actividad laboral. Basta con dilucidar el hecho cuarto del mismo escrito:

*El señor DUVAN FERNANDO MORALES JIMÉNEZ es cotizante al sistema de seguridad social por medio del régimen contributivo, y en el cual vinculó a su núcleo familiar la señora RUTH MERY ALFONSO VARGAS (Q.E.P.D.) y su menor hija MARÍA ALEJANDRA MORALES ALFONSO, como beneficiarias*

Por ende, teniendo que el artículo 1614 ibídem señala que el concepto de lucro cesante comprende “la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”, no se habría causado tal indemnización en favor de la demandante. Ello pues no logró demostrar que a raíz del deceso de la señora Ruth Alfonso (Q.E.P.D.) dejare de percibir tal manutención que, como se enrostró, realiza el padre de la menor también demandante, esto es, Duvan Fernando Morales.

Así pues, al no predicarse responsabilidad alguna de la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología frente al daño aludido (muerte del paciente), este no constituye un rubro indemnizable. De cualquier forma, en el improbable e hipotético caso de considerar responsable a los demandados por los daños reclamados por los accionantes, deberá tenerse en cuenta los criterios establecidos por el Consejo de Estado.

Por lo anterior, solicito al H. Juez denegar las pretensiones de la demanda en tanto los perjuicios solicitados no existen, no están probados y se encuentran indebidamente tasados.

#### **V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE NUEVA EPS AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**

**ME OPONGO** a que, ante una eventual condena en contra de la llamante en garantía Nueva EPS se condene al Instituto Nacional de Cancerología a pagar tal indemnización. Ello toda vez que en el *sublite* no existe discusión alguna respecto al tratamiento suministrado por la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología a la causante Ruth Mery Alfonso (Q.E.P.D.). Como se ha expresado en antelación las presuntas fallas del servicio no son imputables al Instituto Nacional de Cancerología, por lo que la pretensión del llamamiento es a todas luces improcedente.

Aquellas presuntas fallas estriban, por una parte, en la supuesta omisión o negligencia de Nueva EPS en autorizar el Trasplante Alogénico Intrafamiliar de Médula Ósea que sería realizado en la Clínica de Marly S.A., entidades ajenas a la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología, quien, ni tiene la facultad legal para autorizar el procedimiento ni había sido direccionada para realizarlo. De otro lado, la segunda rige respecto de la presunta omisión infundada del INVIMA



de no registrar el medicamento ROMIDEPSIN, función que es atribuible exclusivamente a tal entidad y no a la referida E.S.E. por mandato legal.

Por lo tanto, teniendo que el llamamiento es efectuado por la Nueva EPS a la E.S.E., basta con reseñar que de conformidad con la normativa vigente quien tiene el deber de autorizar la prestación asistencial deprecada por el usuario es la EPS, y si existe alguna inconsistencia en tal autorización ella solo incumbe a tal Entidad Promotora de Salud. Esto además de que la Institución donde se realizaría el procedimiento no es el Instituto Nacional de Cancerología, sino la Clínica de Marly S.A. Todo ello deviene infértil lo rogado respecto del llamamiento efectuado por Nueva EPS.

## **VI. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE NUEVA EPS AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**

**1. AL HECHO PRIMERO. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba. Sin embargo, el hecho constituye una apreciación de tipo fáctico y jurídico del apoderado de la Nueva EPS que carece de validez. Ello puesto que, como se expresó previamente, conforme al escrito de la demanda son dos las presuntas fallas del servicio, ninguna imputable al servicio médico prestado por el Instituto Nacional de Cancerología al usuario, sino a la Nueva EPS y al INVIMA.

**2. AL HECHO SEGUNDO. NO ME CONSTA.** Se trata de un hecho ajeno a mi representada, por lo que deberá ser objeto de prueba.

## **VII. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE NUEVA EPS AL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA**

### **C. AUSENCIA DE ACCIÓN U OMISIÓN QUE DE LUGAR A LA FALLA EN EL SERVICIO MÉDICO BRINDADO POR EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA A LA PACIENTE**

El escrito de la demanda expone presupuestos fácticos y acorde a este eleva su *petitum*. Sin embargo, ni en los antecedentes ni en las pretensiones de aquel se encuentra aseveración o imputación realizada por el apoderado de la parte actora de la que se desprenda acción u omisión de la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología en la prestación del servicio médico a la señora Ruth Mery Alfonso (Q.E.P.D.). Por tanto, el llamamiento efectuado por la Nueva EPS no tiene cabida y, consecuentemente, lo pretendido respecto de la cláusula décima octava de indemnidad del contrato suscrito entre las partes para que una eventual condena en contra de la EPS rija también sobre la E.S.E. no podrá prosperar.

Tal como se ha expuesto en el contenido del presente memorial, la parte demandante refiere que hay dos presuntas omisiones que dan lugar al hecho dañoso que consiste en el fallecimiento de la paciente. La primera, rige sobre la presunta dilación injustificada de tipo administrativo de la Nueva EPS de autorizar el Trasplante Alogénico Intrafamiliar de Médula Ósea que sería suministrado por un tercero denominado Clínica de Marly S.A., frente a lo cual la E.S.E. no tiene ni facultad para intervenir, ni actuaciones positivas o negativas a su cargo que deban ser objeto de estudio por el Despacho. Por el contrario, existen pruebas suficientes del

servicio idóneo, eficaz y suficiente suministrado por la E.S.E. a la causante, sin que ello haya sido puesto en tela de juicio por el extremo activo. La segunda presunta falla versa respecto de la presunta actuación del INVIMA, pero ello no surte efectos en el llamamiento efectuado, estando a lo dispuesto en antelación sobre el particular.

El apartado por el cual la EPS efectúa el llamamiento rige así:

*CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: INDEMNIDAD. LA ESE mantendrá indemne a NUEVA EPS de toda reclamación, demanda, sanción que contra ésta se llegare a presentar de forma directa o indirecta con ocasión de los servicios objeto del presente contrato, siempre que le hecho generador de la reclamación, demanda o sanción no tenga que ver directamente con las obligaciones legales que NUEVA EPS tiene para con sus afiliados.*

Por lo tanto, según el acuerdo de voluntades de la Nueva EPS y la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología, la segunda mantendrá indemne a la primera respecto de acciones judiciales y extrajudiciales que le sean formuladas por la prestación de servicios de salud suministrados por la E.S.E. Siendo así, sin existir controversia por la parte actora respecto de los servicios proveídos por la E.S.E. a la paciente, y con la sujeción de la *Litis* a la supuesta negligencia de la Nueva EPS en autorizar la prestación asistencial de Trasplante Alogénico Intrafamiliar de Médula Ósea -obligación legal de la EPS con su afiliada- con el tercero Clínica de Marly, resulta palmaria la inexistente obligación de la E.S.E. de asumir la eventual condena a la EPS.

Con todo, este medio exceptivo está llamado a prosperar pues resulta improcedente pretender traer a colación la cláusula de indemnidad por una controversia que ata y compete exclusivamente a la actuación desplegada por la Nueva EPS respecto de una prestación a autorizar con un tercero ajeno a la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología. En ese orden, ruego al Despacho se proceda a declarar probada tal excepción.

#### **VIII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA A PREVISORA**

- 1. NO ME OPONGO** a la vinculación solicitada, pues de cualquier forma el Despacho ya le dio trámite al admitir el llamamiento en garantía en la providencia del 14 de junio de 2023.
- 2. ME OPONGO** a que, ante una eventual condena en contra de la llamante en garantía E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología se condene solidariamente a La Previsora lo que aquellas tuvieron que pagar en virtud de la eventual condena. Esto pues no basta con que el asegurado haya sido condenado para que haya lugar a indemnizar por parte de la aseguradora, pues el H. Juez deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas de este de forma integral. Ello teniendo además en cuenta que para el caso concreto no se ha configurado siniestro alguno en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio que torne procedente la afectación de la póliza, y que de cualquier forma la cobertura tiene límites en los valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta para el presente asunto.
- 3. ME OPONGO** conforme lo expuesto a la pretensión segunda.

4. **ME OPONGO** conforme lo expuesto a la pretensión segunda. Ello más aun por cuanto el escrito del llamamiento en garantía no puede contener pretensiones abstractas, ni mucho menos genéricas respecto de lo que el Despacho "*considerare pertinente*". El escrito del llamamiento comprende una demanda que debe cumplir con los presupuestos exigidos para tal fin, sin que le sea dado al Juzgador suplir tales defectos, por lo que esta pretensión no podrá prosperar.

#### IX. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA A PREVISORA

1. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** La llamante no puede referir de forma genérica que Previsora fue la aseguradora del Instituto, pues se desconoce si existen otros contratos de seguro con otras aseguradoras por distintos riesgos asegurados. Lo que sí se tiene es que para la fecha en que falleció la señora Ruth Mery Alfonso (Q.E.P.D.) -11 de julio de 2016- la póliza No. 1006785 se encontraba vigente. Sin embargo, por la modalidad de cobertura de seguro por reclamación no basta con que el deceso hubiere ocurrido en vigencia de la póliza, sino que además el reclamo debió ser efectuado dentro de la misma o en los dos (2) años siguientes a su finalización.
2. **ES PARCIALMENTE CIERTO.** Para la *Litis* que atañe al asunto, la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología contrató la póliza de responsabilidad civil No. 1006785, cuyos amparos son:
- Uso de equipos de diagnóstico y terapias.
  - Errores u omisiones profesionales.
  - Pago de causaciones, fianzas y costas.
  - **Cobertura R.C. Clínicas y hospitales.**
  - Predios, labores y operaciones.
  - Gastos médicos.
  - Gastos judiciales.
3. **ES CIERTO.**

#### X. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EN GARANTÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA A PREVISORA

##### A. NECESIDAD DE EXAMINAR EL CASO A LA LUZ DEL CONTRATO DE SEGURO Y LAS DISPOSICIONES QUE LO RIGEN

La eventual e improbable condena de la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología en favor de los demandantes no implica la afectación automática e ilimitada de la póliza de la Previsora, pues la misma se encuentra sujeta a determinados amparos, valores asegurados, exclusiones y otras.

En ese orden, la eventual responsabilidad que le pueda incumbir a La Previsora está claramente delimitada por el contrato de seguro celebrado, vínculo jurídico que según el artículo 1602<sup>19</sup> del Código Civil es ley para las partes. Las obligaciones frente a las cuales se puede derivar una eventual responsabilidad de la aseguradora no emanan directamente de los sucesos de los cuales se predica la responsabilidad civil del asegurado sino del contrato de seguro.

De lo anterior, debe quedar claro que en este proceso nos encontramos ante relaciones jurídicas distintas que no pueden confundirse: (i) la de los demandantes con la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología; y (ii) la de esta última con La Previsora, la cual deberá examinarse exclusivamente a la luz del contrato de seguro y de la normativa que regula este contrato.

En consecuencia, en esta última relación habrá que ceñirse al alcance del riesgo asegurado, de las exclusiones establecidas en la póliza, a su vigencia, valores asegurados, límites de la indemnización, y, en general, a lo que se establece en las condiciones generales y particulares de la póliza y en los documentos que forman parte de ella, y en las normas legales que regulan el contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio establece al respecto:

*“Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurada, el patrimonio o la persona del asegurado.”*

La Corte Suprema de Justicia ha expresado que la relación entre la víctima y la compañía de seguros como consecuencia de la celebración de un contrato de seguro de responsabilidad civil, se encuentra regida por el contenido de ese negocio jurídico y por las normas especiales que regulan este tipo de seguro en el C. de Co. Al respecto ha sostenido que:

*“...Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla sumará, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima- por ministerio de la ley para la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. **Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones (...).**”<sup>20</sup> (Negrilla y subrayado propio)*

<sup>19</sup> Código Civil, artículo 1602: Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005. M.P. César Julio Valencia Copete. Expediente: 7173.

En igual sentido, el distinguido profesor y exmagistrado de la Corte Suprema de Justicia, Carlos Ignacio Jaramillo, en el laudo arbitral del 15 de diciembre de 2009 que resolvió las diferencias surgidas entre Quala S.A. y Chubb de Colombia Compañía de Seguros S.A., señaló:

*“Y, frente a ello, es claro que una interpretación extensiva de la póliza de seguro, que dilata o expande las arquetípicas coberturas otorgadas y riesgos a los que se ha obligado el asegurador, gravándolo con una carga prestacional mayor a aquella en la que originalmente consintió y por la cual está recibiendo una contraprestación expresada en la prima, implica un trato desigual que coloca a dicho asegurador en una marcada situación de desventaja y, de paso, una vez más, desatiende el axioma del pacta sunt servanda, como quiera que se le está obligando donde no hay pacto y sin contraprestación alguna –precisamente porque la prima se fija de conformidad con los riesgos ciertamente asumidos-.*

*De allí la medida con la que debe proceder el intérprete al momento de ejecutar su granada labor, en orden a evitar desbordamientos o yerros hermenéuticos, por demás comunes cuando se malentende la función jurídica de la interpretación<sup>21</sup>. De interés, en esta materia, resulta el contenido de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 29 de junio de 2007 que, en lo pertinente, dispuso que:*

*“...cuando el juez so pretexto de interpretación, desnaturaliza abiertamente las convenciones de las partes contratantes, o pretermite al aplicar el contrato alguna estipulación terminante o la sustituye por otra de su invención” (XXV, 429), ajena por completo a lo realmente querido por ellas, norte señero que debe orientar la exigente, a la vez que prudente y cautelosa tarea asignada al intérprete. Ello explica que entre interpretación e invención y alteración, medie una apreciable diferencia. Por eso son términos que denotan actuaciones opuestas entre sí, al punto que, con potísima razón, son antagónicos. El hermeneuta, en tal virtud, no puede equipararse –o creerse- un adivino o un sujeto que, con prescindencia de lo realmente convenido y olvidando su específico radio competencial, adultera –y de paso traiciona- lo pretendido por las partes. Esa no es la conducta que se espera de un juez, quien por más poderes que se le otorguen, sobre todo en los tiempos que corren signados por la presencia de un estado social de derecho, tiene fundados y racionales límites. No en vano, el juzgador no posee una patente de corso para desconocer la realidad comercial, so capa de dictar o estructurar la suya. Quien se comporta de ese modo, olvida que su rol no es el de convertirse en un invasor que impone su ley y su credo, sino en un servidor público imparcial al que se la ha confiado la elevada misión de desentrañar, esclarecer y fijar*

<sup>21</sup> Sobre este particular, cumple reiterar lo que la Corte Suprema de Justicia tuvo ocasión de establecer en reciente providencia del pasado 19 de diciembre de 2008, anteriormente citada, a la par que en la providencia del 23 de mayo de 1988, una y otra alusivas a la interpretación del contrato de seguro, ocasión en la que sostuvo que “... no puede el intérprete (...) sustituir indebidamente a los contratantes...” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de diciembre de 2008). Idea que ha tenido la oportunidad de reiterar en numerosas ocasiones. La doctrina ha coincidido también en que el intérprete debe guardar una actitud serena, libre de pasiones o de intereses subjetivos en el momento de desarrollar su importante labor de desentrañar el verdadero contenido contractual en un caso determinado; así, el profesor Giorgio Giorgi, enseña que “... el arte de interpretar (...) consiste (...) en disponerse a descubrir la voluntad humana, poniéndose en las condiciones de mente y de corazón más propias para lograr el intento. Inteligencia suficiente por la naturaleza, por estudio y por ejercicio; ánimo sencillo e imparcial, libres siempre de juicios preconcebidos, como de pasiones e intereses; intención de conocer la verdad, estudio diligente (...) el intérprete consagrado al estudio de la verdad y de la justicia concibe el sentimiento y el amor, adquiere el celo, y explayando su espíritu en una atmósfera serena, donde no le ofuscan las nubes de las pasiones, estará seguro de inducir la voluntad de las partes ...”. GIORGI, Giorgio. Teoría de las obligaciones, Reus, Madrid, 1930, V. 4, pág. 184). Luigi Carriota Ferrara, por su parte, sostiene que “... un error dejarse empujar y guiar o dominar por las ideas propias y, se diría, por las propias pasiones en el terreno de la teoría general del negocio, cuando se nos plantea la solución de éste que es el problema central de la interpretación. Lo mejor es partir serenos y carentes de preconceptos ...”. CARRIOTA FERRARA, Luigi. El negocio jurídico, Aguilar, Madrid, 1956, p. 611.

*el genuino alcance de un negocio jurídico celebrado por terceras personas –y no propiamente por él-”<sup>22</sup>.*

De manera que para que pueda configurarse la responsabilidad civil de la entidad aseguradora, en virtud de una póliza de responsabilidad civil, no basta con que el asegurado haya sido condenado. Más allá de ello, el Despacho deberá indagar si a la luz de las estipulaciones del contrato de seguro hay lugar o no a que la aseguradora responda, previa consideración del alcance de los amparos, las exclusiones y demás cláusulas de este.

Por lo anterior, pese a la existencia de la póliza de responsabilidad civil, puede darse el caso donde el asegurado sea condenado y la aseguradora sea relevada de dicho deber debido al contenido del contrato de seguro.

## B. AUSENCIA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA NO. 1006785 POR LA OCURRENCIA DEL PRESUNTO SINIESTRO EN PERIODO NO CONTEMPLADO PARA EL SEGURO POR RECLAMACIÓN

De conformidad con lo pactado en la póliza No. 1006785, los riesgos están amparados bajo la lógica de seguros por reclamación- *claims made* - en inglés, “*hecho el reclamo*”. Esto bien se extrae de las condiciones particulares aplicables a las pólizas de referencia:

CERTIFICADO DE: <b>EXPEDICION</b>	<b>0</b>
<p>SE EXPIDE LA PRESENTE PÓLIZA DE ACUERDO CON ACEPTACIÓN DE OFERTA CORRESPONDIENTE A CONVOCATORIA PÚBLICA NO. 026 DE 2016, RESPALDADA MEDIANTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL CDP NO. 1201600238 BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS Y CONDICIONES:</p> <p>POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES</p> <p>OBJETO DEL SEGURO:</p> <p>Amparar la Responsabilidad Civil Profesional Médica derivada de la prestación del servicio de salud en que incurra el ASEGURADO en desarrollo de su objeto social, que generen un perjuicio por acción u omisiones de sus funcionarios, por lesiones personales o muerte que se ocasionen a terceros por la prestación de un servicio médico, quirúrgico, dental o de enfermería legalmente habilitado para ejercerse y prestado dentro de los predios del asegurado legalmente habilitados para ejercer y especificados en la caratula de la póliza y/o en el formulario de solicitud del seguro.</p> <p><b>MODALIDAD SEGURO POR RECLAMACIÓN.</b></p> <p>VALOR ASEGURADO: \$689.454.000</p>	

Teniendo en cuenta la modalidad de aseguramiento aplicable no hay cobertura de las pólizas de Previsora en este asunto, pues el reclamo judicial o extrajudicial de la demandante a la llamante E.S.E. nunca fue efectuado. Lo que se tuvo es una vinculación al *sublite* por el llamamiento de la Nueva EPS, quien no es beneficiario del contrato de seguros ni tampoco es

<sup>22</sup> Sobre este particular, ha dicho también la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 14 de agosto de 2000 que “... si la misión del intérprete (...) es la de recrear la voluntad de los extremos de la voluntad contractual, su laborío debe circunscribirse, únicamente, a la consecución prudente y reflexiva del aludido logro, en orden a que su valoración, de índole reconstructiva, no eclipse el querer de los convencionistas, y lo que es más importante, no conduzca a su suplantación, toda vez que ello es lo que desventuradamente hacen algunos juzgadores, quienes enarbolando la bandera hermenéutica, terminan invadiendo la órbita negocial, al punto de que en veces (...) parecen fungir más como contratantes que como intérpretes del contrato, esto es, como invariablemente debe tener lugar, situados en su periferia. Cuán cauteloso entonces debe ser el fallador, para evitar que la intención real de los artifices del negocio respectivo, sea fidedignamente interpretado –y de paso respetada- y de ninguna manera mancillada, o sea, adulterada o falsificada, so capa de buscar, equivocada y forzosamente, la supuesta intención de los que han contratado (...) sin percatarse que procediendo de esa cuestionada manera la conculca y, por consiguiente, a modo de irresoluta secuela, distorsionan el acuerdo negocial, ora porque recortan su extensión, ora porque la aumentan o, incluso, porque lo truequen. De ahí que so pretexto de auscultar la voluntad de los contratantes, no puede el intérprete desfigurar el texto del contrato, máxime si éste, justamente, la recoge con fidelidad ...” (se subraya). Cfr. Sentencia del 27 de agosto de 1971, CCLV, 568.



parte de los terceros afectados con el fallecimiento de la señora Ruth Mery Alfonso (Q.E.P.D.). Sin perjuicio de lo anterior, si equívocamente el Despacho considerare que el siniestro constituye a la notificación del llamamiento de la EPS a la E.S.E., el mismo ocurrió el 27 de septiembre de 2022, en fecha lejana a la vigencia de la citada póliza que rigió del 30 de mayo de 2016 al 30 de mayo de 2017 con un periodo de retroactividad desde febrero de 2005.

## DE LA MODALIDAD CLAIMS MADE

El contrato de seguro que consta en las pólizas mencionadas no fue celebrado bajo la modalidad de ocurrencia del hecho–sistema acogido inicialmente en el Código de Comercio-, sino bajo la modalidad de cobertura de reclamaciones. Se trata de un seguro celebrado en desarrollo de lo estipulado en la Ley 389 de 1997, cuyo artículo 4º dispuso que:

*“ARTICULO 4. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

*Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.*

*PARAGRAFO. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten.”* Negrillas y subrayado son nuestros.

Este tipo de cobertura “refleja la estructura internacional del sistema claims made, en la cual la póliza cubre solamente las reclamaciones que se formulen al asegurado o al asegurador durante su vigencia”<sup>23</sup>. En este caso “el riesgo asegurable es la responsabilidad civil; pero en forma específica, para esta modalidad, la ley lo delimita a los reclamos formulados durante la vigencia, así los hechos generadores de responsabilidad hayan ocurrido con anterioridad”<sup>24</sup>. En conclusión, tal y como señala la doctrina, “el siniestro se presenta en el momento de la reclamación y no cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado”<sup>25</sup> -negrillas y subrayado son nuestros-, es decir, que “Siniestro es igual a reclamación”<sup>26</sup>. Entonces, la modalidad Claims Made implica que el siniestro<sup>27</sup> se produce con la reclamación indemnizatoria.

<sup>23</sup> Juan Manuel Díaz Granados, El Seguro de Responsabilidad, Centro Editorial Universidad del Rosario, 1ª edición, Bogotá, D.C., enero de 2006, pág. 225.

<sup>24</sup> Juan Manuel Díaz Granados, El Seguro de Responsabilidad, Centro Editorial Universidad del Rosario, 1ª edición, Bogotá, D.C., enero de 2006, pág. 225.

<sup>25</sup> Juan Manuel Díaz Granados, El Seguro de Responsabilidad, Centro Editorial Universidad del Rosario, 1ª edición, Bogotá, D.C., enero de 2006, pág. 226.

<sup>26</sup> PERÁN ORTEGA, Juan Perán. La responsabilidad civil y su seguro. Madrid, Tecnos, 1998, pág. 182. Citado por JARAMILLO J, Carlos Ignacio. Derecho de Seguros, 1ª edición, Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas, Temis, AIDA 2010, Tomo II, El Contrato de Seguro, Teoría General del Contrato, pág. 326.

<sup>27</sup> Código de Comercio, artículo 1072: Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.



En conclusión, para que sea posible la afectación de la póliza No. 1006785 es necesario que se materialicen dos acontecimientos: i) que el hecho dañoso ocurra durante la vigencia de la póliza o dentro del periodo de retroactividad si se pactó; y ii) que las consecuencias jurídicas de dicho hecho sean reclamadas a la asegurada/aseguradora dentro de la vigencia de la póliza. Circunstancias que no acaecen para el *subjúdice*.

## DE LA APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO

Primeramente, se encuentra que los demandantes no efectuaron ni antes ni a la fecha reclamo judicial o extrajudicial a la asegurada E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología ni a mi representada. Teniendo que para la modalidad de cobertura claims made pactada para la póliza No. 1006785 el siniestro se constituye a partir de 1) el hecho dañoso, es decir, el fallecimiento de Ruth Mery Alfonso (Q.E.P.D.), y 2) de la reclamación efectuada por la víctima o sus familiares al asegurado E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología, es dable concluir que ante la ausencia de esta última el siniestro no ocurrió en la vigencia de la póliza No. 1006785. Vigencia que rigió del 30 de mayo de 2016 al 30 de mayo de 2017, tal como consta:

PÓLIZA N° 1006785		LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS NIT. 969.002.400-2			
<b>13 SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL</b>					
SOLICITUD DÍA 1	MES 6	AÑO 2016	CERTIFICADO DE EXPEDICION	N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°
					CERTIFICADO LÍDER N°
					A.P. NO
TOMADOR			1938-INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO		NIT 899.999.092-7
DIRECCIÓN					TELÉFONO
ASEGURADO			1938-INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO		NIT 899.999.092-7
DIRECCIÓN			CL 1 9 85, BOGOTA, CUNDINAMARCA		TELÉFONO 2338734
EMITIDO EN BOGOTA			EXPEDICIÓN		
MONEDA Pesos			VIGENCIA		
TIPO CAMBIO 1.00			CENTRO OPER. 7002	SUC. 70	DÍA 1
			MES 6	AÑO 2016	DÍA 30
				MES 5	AÑO 2016
				A LAS 00:00	DÍA 30
					MES 5
					AÑO 2017
					A LAS 00:00
					NÚMERO DE DÍAS 365
CARGAR A: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO			FORMA DE PAGO 04. CONVENIO LICITAC		VALOR ASEGURADO TOTAL \$ 689,454,000.00

De tal forma que, si bien en principio la muerte de la señora Ruth Mery Alfonso (Q.E.P.D.) ocurrió en vigencia de la citada póliza, el siniestro, esto es, la reclamación del demandante al asegurado nunca tuvo lugar, ni mucho menos en vigencia del contrato de seguro. Aun en el evento en que se considerara erróneamente como reclamación para surtir el siniestro la notificación del llamamiento en garantía en el *sublite*, la misma se dio hasta el 27 de septiembre del año 2022, periodo lejano a la vigencia según lo discurrido.

Por lo tanto, en el hipotético y remoto caso de condena de la E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología, no resulta procedente afectar la póliza No. 1006785 por no haber ocurrido el siniestro y, de cualquier forma, no haber acaecido el mismo en vigencia de la póliza, dado que la cobertura rigió hasta el 30 de mayo de 2017, dando lugar a la prosperidad de la exceptiva.

### C. AUSENCIA DE DEMOSTRACIÓN DE LA OCURRENCIA DE SINIESTRO CON RELACIÓN A LA PÓLIZA NO. 1006785

El artículo 1757 del Código Civil, en relación con la carga probatoria, determina que le *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, disposición que se reitera

en el Código General del Proceso, artículo 167, según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

A su turno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida y, al tratarse de un seguro de responsabilidad extracontractual que tiene no podrá exceder el daño efectivamente sufrido, el cual debe ser demostrado por el asegurado, hasta concurrencia de la suma asegurada.<sup>28,29,30</sup> naturaleza de seguro de daños, se le aplica el principio indemnizatorio, y la indemnización.

La vinculación de mi representada se da con ocasión de las póliza N. 1006785 cuyo objeto es: *“Amparar la Responsabilidad Civil Profesional Médica derivada de la prestación del servicio de salud en que incurra el ASEGURADO en desarrollo de su objeto social, que generen un perjuicio por acción u omisiones de sus funcionarios, por lesiones personales o muerte que se ocasionen a terceros por la prestación de un servicio médico, quirúrgico, dental o de enfermería legalmente habilitado para ejercerse y prestado dentro de los predios del asegurado legalmente habilitados para ejercer y especificados en la caratula de la póliza y/o en el formulario de solicitud del seguro.”*

Como se desprende de dicha cláusula, el riesgo asegurado no es otro que la responsabilidad civil en que incurra el asegurado, como consecuencia de un acto médico derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas. Descendiendo de lo comentado, en el presente caso la parte actora no señala ninguna falla en el servicio médico suministrado por el asegurado, ni mucho menos que se le ocasionó un perjuicio fruto

---

<sup>28</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de noviembre de 2007, Exp. C-7600131030141999-01083-01, M.P. Jaime Alberto Arrubla. *“Es precisamente por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como “la cuantía de la pérdida”; es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado. Significa lo anterior que aquél, al pretender obtener el pago de la indemnización convenida, total o parcial, debe demostrar “ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador”(sentencia 170 de 21 de septiembre de 2000, exp.#6140).”* “...la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio, y que, por ende, el beneficiario carece derecho a ser indemnizado con base en la prueba del simple incumplimiento del tomador. Por lo mismo, puede decirse que el incumplimiento por parte del obligado, per se, no alcanza a configurar el siniestro contemplado en el artículo 1072 del Código de comercio salvo que, como consecuencia de tal desatención, se produzca un perjuicio real para el asegurado, vale decir, aquel que llegue evidentemente a materializarse en un auténtico desmedro patrimonial para éste.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, sentencia de 30 de julio de 2008, expediente No.11001-3103-036-1999-01458-01. M. P. William Namén. *“Por ende, la obligación del asegurador no consiste en pagarle al acreedor-asegurado la suma de dinero que pretenda, sino indemnizarle el daño o perjuicio que, en estrictez, derive del incumplimiento imputable al deudor, que se le demuestre suficientemente y hasta concurrencia, claro está, de la suma asegurada”(cas. civ. 24 de julio de 2006, exp. 0019, cas.civ. 12 de diciembre de 2006 [SC-174-2006], exp. 11001-31-03-035-1998-00853-01).*

Y, en torno de la carga probatoria, agrega, *“dada su naturaleza jurídica, el beneficiario del seguro de cumplimiento, ante el acaecimiento del siniestro, debe demostrar ante la compañía aseguradora, ya mediante reclamo extrajudicial o ya por vía judicial, la existencia del daño padecido y su cuantía, pues sólo hasta allá se extiende la responsabilidad de la compañía a quien, por razón de tal vínculo, le corresponde pagar, únicamente en esa medida, los perjuicios derivados para aquél por causa del incumplimiento de las obligaciones del tomador.”*

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Cas. Civ. de 7 de mayo de 2002. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp. 6181 *“Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.*

A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: *“En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que trajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza.”*

de la prestación del servicio brindado por la E.S.E. Por el contrario, se encuentra acreditado que tampoco siniestro a la luz de la póliza al no haberse configurado los elementos de la responsabilidad en cabeza de E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología, razón por la cual la aseguradora no debe asumir condena alguna en el presente litigio.

Todo ello teniendo en cuenta que las presuntas irregularidades expuestas por la parte actora atañen a la autorización de un procedimiento médico por parte de Nueva EPS en una Institución ajena al asegurado y al registro de un medicamento a cargo de la entidad competente INVIMA. Presupuestos exógenos a la asegurada y al riesgo asegurado por parte de Previsora.

Por tal razón, solicito al H. Juez exonerar de cualquier responsabilidad a mi representada al no haberse configurado siniestro alguno.

#### D. EXCLUSIÓN EXPRESA DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN EL SUBLITE

En complementación a lo expuesto respecto de la modalidad de cobertura claims made que rige el contrato de seguro contenido en la Póliza No. 1006785 que conllevan a la ausencia de cobertura por expresa exclusión conforme lo dispone el artículo 1056 del Estatuto Mercantil. En la sección 2 del clausulado general de la citada póliza se encuentra:

##### **EXCLUSIONES**

**PREVISORA** NO CUBRIRÁ BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA "RECLAMACIONES" Y/O "INDEMNIZACIONES" QUE EL ASEGURADO TENGA QUE PAGAR POR "DAÑOS MATERIALES" Y/O "LESIONES CORPORALES" QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

##### **2. EXCLUSIONES ABSOLUTAS**

(...)

2.40 NOTIFICACIONES FORMULADAS POR EL ASEGURADO, O LOS RECLAMOS O DEMANDAS DE TERCEROS QUE LLEGUEN A CONOCIMIENTO DEL ASEGURADO FUERA DEL LÍMITE TEMPORAL DE VIGENCIA, O DEL PLAZO OPCIONAL PACTADO EN EL ENDOSO CORRESPONDIENTE, AUNQUE DICHAS NOTIFICACIONES, RECLAMOS O DEMANDAS SE DERIVEN DE ACTOS MÉDICOS PRACTICADOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA.

Así las cosas, conforme obra en el expediente al asegurado E.S.E. Instituto Nacional de Cancerología le fue notificado el llamamiento en garantía de la Nueva EPS el día 27 de septiembre de 2022. Ello comprende que el reclamo de terceros puesto en conocimiento del asegurado acaeció por fuera del límite de la vigencia del contrato de seguros, pues este rigió hasta el 30 de mayo de 2017, aun a pesar de que el fallecimiento de la señora Ruth Mery Alfonso (Q.E.P.D.) se materializó el 11 de julio de 2016 en vigencia de la referida póliza. Idéntica situación que se presenta respecto de la notificación formulada a Previsora el pasado 14 de junio de 2023.

Lo anterior conlleva a concluir que, aunque no se ha discutido de forma alguna la responsabilidad de la E.S.E. asegurado por la parte actora, no habría lugar a reconocer indemnización alguna en su favor por parte de mi representada, al encontrarse los presupuestos fácticos expuestos previamente como excluidos de cobertura.

## E. APLICACIÓN DE EXCLUSIONES DISPUESTAS PARA EL CONTRATO DE SEGURO

En los términos del artículo 1056<sup>31</sup> del Código de Comercio el contrato de seguros se encuentra delimitado a las condiciones contractuales convenidas por las partes. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha declarado que *“el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato”*.

Es así que de conformidad con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia<sup>32</sup> el contrato de seguros es de interpretación restrictiva, lo que implica que las cláusulas y los amparos convenidos deben interpretarse literalmente sin propender por extender los mismos a un contenido ajeno al establecido entre las partes so pena de generar un desequilibrio en tal relación desfavoreciendo al asegurador.

Bien encontrará el Despacho en el clausulado general de la póliza No. 1006785 lo pertinente en la sección 2. a la 3. de exclusiones:

### EXCLUSIONES

**PREVISORA** NO CUBRIRÁ BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA “RECLAMACIONES” Y/O “INDEMNIZACIONES” QUE EL ASEGURADO TENGA QUE PAGAR POR “DAÑOS MATERIALES” Y/O “LESIONES CORPORALES” QUE SEAN CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE:

### 2. EXCLUSIONES ABSOLUTAS

Por tanto, ruego al Despacho que, en el evento de acreditarse la existencia de una eventual exclusión contenida en las condiciones generales de la referida póliza, se declare como probada la excepción aquí propuesta, absolviendo a Previsora de cualquier obligación indemnizatoria. Ello sin perjuicio de todo lo expuesto respecto a la ausencia de ocurrencia del siniestro.

## F. LIMITACIÓN CONTRACTUAL AL MONTO INDEMNIZABLE Y ALCANCE MÁXIMO DE UNA HIPOTÉTICA CONDENA

Como ha quedado expuesto en párrafos anteriores, la responsabilidad de mi poderdante se encuentra delimitada por las disposiciones contenidas en el Contrato de Seguro celebrado,

<sup>31</sup> Código de Comercio, artículo 1056: Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. Civil, entre otras: sentencia de 24 de mayo de 2005, Exp. 7495; sentencia de agosto 1° de 2002, Exp. No. 6907; sentencia de Casación Civil 002 de 29 de enero de 1998.

vínculo jurídico que según el artículo 1602 del Código Civil es ley para las partes. Por ende, en el hipotético e improbable caso de que se presente una condena contra La Previsora, a la hora de valorar el monto es necesario atender a las condiciones de la póliza, con objeto de determinar la limitación contractual al monto indemnizable.

De conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 1089 *ibídem*, la responsabilidad del asegurador va hasta el límite de la suma asegurada, sobre la base de que se demuestre el siniestro y la cuantía de la pérdida, y no puede exceder del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o beneficiario. Adicionalmente, existe otro límite legal a la indemnización, previsto en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual la indemnización no podrá exceder del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario. Ni el seguro puede ser fuente de enriquecimiento para el asegurado, por disposición del artículo 1088 *ibídem*.

De ahí que debe tenerse en cuenta que la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil N. 1006785 establece como límite del valor asegurado por perjuicios extrapatrimoniales lo siguiente:

*“Daños Morales Por evento 25% del valor asegurado, 50% del valor asegurado por vigencia.”*

Y en el clausulado general de la misma póliza se refiere:

*“1.4 LA INDEMNIZACIÓN ORIGINADA POR DAÑOS MORALES DERIVADOS DE ALGUNA RECLAMACIÓN SE CUBRIRÁ HASTA EL SUBLÍMITE DEL 50% DE LA SUMA ASEGURADA, ESTABLECIDO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EL CUAL APLICARÁ DENTRO DE LA SUMA ASEGURADA Y NO PODRÁ SER SUPERIOR A \$50.000.000 POR VIGENCIA.”*

Así las cosas, la supuesta e hipotética condena que profiriera el Despacho a título de daños morales no podrá superar los \$50.000.000 a cargo de Previsora por tratarse de una limitación contractual convenida con el asegurado, siendo una misma vigencia la que pretende ser afectada en este proceso, aunque como se expresó previamente no hay lugar a declarar responsabilidad alguna de la E.S.E.

Por lo anterior, solicito al H. Juez que, en el hipotético e improbable caso en el que La Previsora S.A sea condenada por este y los demás conceptos deprecados, dé aplicación a las normas antes mencionadas y, en consecuencia, la obligación de reembolso o de resarcimiento deberá estar circunscrita al valor de cada uno de los amparos asegurados de manera independiente y excluyente el uno del otro, conforme al contrato de seguro, sus anexos, condiciones particulares y generales.

#### **G. APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE DE LA PÓLIZA 1006785**

Sin perjuicio de lo expuesto previamente, el Despacho deberá tener en cuenta que se pactó de común acuerdo un deducible del 10% del valor de la pérdida conforme a la póliza de referencia que hoy pretende el llamante sea afectada. El valor mínimo del deducible asciende a la suma

de \$7.000.000. Para el particular bien dispone el artículo 1103 lo pertinente respecto de la procedencia del deducible:

*“Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original.”*

Por lo tanto, si en el remoto caso llegare a darse una condena respecto de la E.S.E., aquella deberá asumir el valor respectivo del 10% del valor de la pérdida con un mínimo de \$7.000.000. Esto sin perjuicio de lo discurrido, puesto que no hay lugar a reconocer indemnización alguna por parte de la Previsora ante la falta de ocurrencia del siniestro.

#### **H. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código del Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se haya agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna. En consecuencia, en caso de que se llegara a proferir un fallo en contra de los demandados asegurados, mi representada jamás podría ser condenada al pago de una suma superior a la contratada o que no se encontrara disponible por agotamiento del valor máximo asegurado en siniestros anteriores.

#### **I. EXCEPCIÓN GENÉRICA**

De acuerdo con lo estipulado en los artículos 281 y 282 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., es deber del Honorable Juzgador decidir tanto sobre las excepciones propuestas como las que encuentre probada en el asunto. Por ende, ruego al Despacho proceder de tal forma en caso de vislumbrar exceptiva adicional a las propuestas, declarando probada cualquier otra excepción que derive de lo que se pruebe en el curso del presente proceso y que impida que las pretensiones de la demanda y/o del llamamiento en garantía prosperen total o parcialmente.

#### **XI. PRUEBAS**

##### **J. DOCUMENTALES**

Con fundamento en el artículo 165 del Código General del Proceso y los artículos 243 y siguientes ibidem, solicito se tengan como tales las que obran ya en el expediente y las que se aportan ahora con este escrito.

1. Póliza de responsabilidad civil No. 1006785 expedida por La Previsora con sus respectivos anexos y certificados.



2. Condicionado General de la Póliza de Responsabilidad Civil Profesional No. 1006785.

## XII. ANEXOS

1. Poder otorgado a Lexia Abogados.
2. Sustitución de poder en mi favor.
3. Certificado de existencia y representación legal de La Previsora expedido por la Superintendencia Financiera.
4. Certificado de existencia y representación legal de Lexia Abogados expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

## XIII. NOTIFICACIONES

**LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en la Calle 57 # 9 - 07, Bogotá D.C, o en el correo electrónico para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co).

**EL SUSCRITO APODERADO** en la avenida carrera 19 #100-45, oficina 10-123, WeWork, en la ciudad de Bogotá D.C. Dirección de correo electrónico: [jaime.cardozo@lexia.co](mailto:jaime.cardozo@lexia.co) [m.baquero@lexia.co](mailto:m.baquero@lexia.co) y [jfelipetorresv@lexia.co](mailto:jfelipetorresv@lexia.co)

Atentamente,



---

**JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA**  
C.C. 1.098.815.294  
T.P. 381.392 del C.S. de la J.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 15:40:22  
Recibo No. AB23384997  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233849972D245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: LEXIA ABOGADOS S.A.S  
Nit: 830094544 9  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01139643  
Fecha de matrícula: 14 de noviembre de 2001  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023  
Grupo NIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Avenida Carrera 19 100 45 Oficina  
10-123  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: [jftorres@lexia.co](mailto:jftorres@lexia.co)  
Teléfono comercial 1: 3103388337  
Teléfono comercial 2: 3153315748  
Teléfono comercial 3: 6015087567

Dirección para notificación judicial: Avenida Carrera 19 100 45 Of 10

123

Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: [jfelipetorresv@lexia.co](mailto:jfelipetorresv@lexia.co)  
Teléfono para notificación 1: 3176554145  
Teléfono para notificación 2: 3153315748  
Teléfono para notificación 3: 6015087567

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 15:40:22  
Recibo No. AB23384997  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233849972D245**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0003081 del 26 de octubre de 2001 de Notaría 34 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de noviembre de 2002, con el No. 00802130 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA.

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Escritura Pública No. 0002719 del 24 de septiembre de 2002 de Notaría 34 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de octubre de 2002, con el No. 00847532 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA a TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA PERO PODRA TAMBIEN GIRAR BAJO LA RAZON SOCIAL DE TFC CONSULTORES O DE TFC CONSULTORES LTDA.

Por Acta No. 2 de la Junta de Socios, del 1 de julio de 2014, inscrita el 18 de julio de 2014 bajo el número 01853015 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformo de sociedad limitada a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S. SIGLA TFDC ABOGADOS S.A.S

Por Acta No. 2 del 1 de julio de 2014 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2014, con el No. 01853015 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORRES FERNANDEZ DE CASTRO & ASOCIADOS LTDA PERO PODRA TAMBIEN GIRAR BAJO LA RAZON SOCIAL DE TFC CONSULTORES O DE TFC CONSULTORES LTDA a TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S.

Por Acta No. 1 del 28 de enero de 2021 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2021, con el No. 02663849 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de TORRES FERNANDEZ DE CASTRO ABOGADOS S.A.S a LEXIA ABOGADOS

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 15:40:22  
Recibo No. AB23384997  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233849972D245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

S.A.S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto social: la sociedad podrá realizar cualquier actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

**CAPITAL****\* CAPITAL AUTORIZADO \***

Valor : \$10.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL SUSCRITO \***

Valor : \$10.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**\* CAPITAL PAGADO \***

Valor : \$10.000.000,00  
No. de acciones : 1.000,00  
Valor nominal : \$10.000,00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación legal: la dirección y representación legal de la sociedad estará a cargo de un presidente.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 15:40:22  
Recibo No. AB23384997  
Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233849972D245

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del representante legal: el presidente, tendrá amplias facultades en la dirección y representación de la sociedad, con plena capacidad para obligar a la sociedad frente a terceros sin limitación alguna, ni por la cuantía, ni por la naturaleza del acto o contrato. Por lo tanto, se entenderá que el presidente podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El presidente se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos sociales, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el presidente. En ejercicio de sus facultades, le corresponde al presidente: a) representar a la sociedad como persona jurídica. B) dar el reglamento de la dirección y hacer los reglamentos internos de la sociedad. C) dirigir y controlar todos los negocios de la sociedad y delegar en otra persona o en cualquier empleado, las funciones que estime convenientes. D) crear y proveer los cargos que considere necesarios, señalarles sus funciones y fijarles sus remuneraciones. E) nombrar los asesores que estime convenientes y disponer, cuando lo considere oportuno, la formación de comités, integrados por el número de miembros que determine, para que asesoren a la sociedad en asuntos especiales, delegar en dichos comités las atribuciones que a bien tenga dentro de las que a ella corresponden, y señalarles sus funciones. F) determinar los porcentajes de depreciación, los deméritos y protección de activos, la amortización de intangibles, y las demás reservas que determine la ley o la asamblea general de accionistas. G) proponer a la asamblea general de accionistas, cuando lo juzgue conveniente, la formación de fondos especiales de reserva, previsión o de fondos para otros fines, o que determinados fondos especiales o los constituidos anteriormente, se trasladen o acumulen a otros fondos, se incorporen a la cuenta de pérdidas y ganancias o se capitalicen. H) presentar anualmente a la asamblea general de accionistas los estados financieros de propósito general, individuales y consolidados cuando fuere el caso, así como un informe de gestión y otro especial cuando se configure un grupo empresarial, en la forma y términos previstos en la ley, y un proyecto de distribución de utilidades. I) proponer a la asamblea general de accionistas las reformas que juzgue conveniente introducir a los

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 15:40:22

Recibo No. AB23384997

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233849972D245**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estatutos sociales. J) proponer a la asamblea la fusión con otras sociedades, así como la transformación o escisión de la sociedad. K) autorizar la adquisición de otras empresas o establecimientos de comercio. L) determinar para cada ejercicio el presupuesto de inversiones, ingresos y gastos. M) dirimir las dudas que se presenten en la aplicación de las disposiciones estatutarias. N) ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general de accionistas. O) cumplir los demás deberes que le señalen los reglamentos de la sociedad y los que le corresponden por el cargo que ejerce.

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

Mediante Acta No. 1 del 28 de enero de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de febrero de 2021 con el No. 02663850 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Representante Legal Suplente	Torres Varela Juan Felipe	C.C. No. 000001020727443
Representante Legal Suplente	Torres Varela Jose Fernando	C.C. No. 000000080199726
Representante Legal Suplente	Ana Maria Varela Gonzalez	C.C. No. 000000039032041
Representante Para Efectos Judiciales, Administrativos Y Sancionatorios	Torres Fernandez De Castro Jose Fernando	C.C. No. 000000012613003
Representante	Torres Varela Juan	C.C. No. 000001020727443

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 15:40:22  
Recibo No. AB23384997  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233849972D245**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Para Efectos Felipe  
Judiciales,  
Administrativos  
Y  
Sancionatorios

Representante Baquero Iguaran C.C. No. 000001083007108  
Para Efectos Maria Camila  
Judiciales,  
Administrativos  
Y  
Sancionatorios

Representante Ruiz Esquivel Ana C.C. No. 000001144165861  
Para Efectos Cristina  
Judiciales,  
Administrativos  
Y  
Sancionatorios

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002719 del 24 de septiembre de 2002 de la Notaría 34 de Bogotá D.C.	00847532 del 4 de octubre de 2002 del Libro IX
Acta No. 2 del 1 de julio de 2014 de la Junta de Socios	01853015 del 18 de julio de 2014 del Libro IX
Acta No. 1 del 28 de enero de 2021 de la Asamblea de Accionistas	02663849 del 18 de febrero de 2021 del Libro IX

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 15:40:22  
Recibo No. AB23384997  
Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233849972D245**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Pequeña

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 2.927.809.621

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 9 de febrero de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de mayo de 2023. \n \n Señor



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 7 de julio de 2023 Hora: 15:40:22**

Recibo No. AB23384997

Valor: \$ 7,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B233849972D245**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.


  
**CONSTANZA PUENTES TRUJILLO**

**RV: PODER DUVAN FERNANDO MORALES RAD 2018 - 325 LT 38746**

NOTIFICACIONES JUDICIALES &lt;notificacionesjudiciales@previsora.gov.co&gt;

Mar 20/06/2023 9:21

Para: Maria Camila Baquero <m.baquero@lexia.co>; Juan Felipe Torres <jfelipetorresv@lexia.co>; Ana Cristina Ruiz <ana.ruiz@lexia.co>; Daniela Bejarano <daniela.bejarano@lexia.co>; Jaime Cardozo <jaime.cardozo@lexia.co>; jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <jadmin61bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: poderes antecedentes <poderesyantecedentes@previsora.gov.co>

 2 archivos adjuntos (171 KB)

certificado.pdf; PODER DUVAN FERNANDO MORALES JIMENEZ LT 38746 2018- 325 JUNIO 2023.pdf;

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

Referencia: PROCESO REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: DUVAN FERNANDO MORALES JIMÉNEZ.

Demandado: NUEVA EPS Y OTROS.

Radicado: 11001334306120180032500

SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.797.206 de

Bogotá D.C. mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial

y Extrajudicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del orden

nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio

de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la

Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma

LEXIA ABOGADOS S.A.S identificada con NIT. 830.094.544-9 para que en nombre y representación de la

mencionada aseguradora actué en el proceso antes mencionado. LEXIA ABOGADOS S.A.S. para que en el

proceso de la referencia se notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del

Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder.

Las facultades de

conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de

Conciliación y Defensa Judicial

de la Compañía.

Bogotá D.C.

Señores

**JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

E. S. D.

Referencia: PROCESO REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: DUVAN FERNANDO MORALES JIMÉNEZ.  
Demandado: NUEVA EPS Y OTROS.  
Radicado: 11001334306120180032500

**SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.797.206 de Bogotá D.C. mayor de edad y vecina de Bogotá D.C., actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co), todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la firma **LEXIA ABOGADOS S.A.S** identificada con NIT. 830.094.544-9 para que en nombre y representación de la mencionada aseguradora actúe en el proceso antes mencionado. **LEXIA ABOGADOS S.A.S.** para que en el proceso de la referencia se notifique y actúe como apoderado judicial de la Compañía.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía.

Se solicita enviar notificaciones a los siguientes correos, [jftorres@lexia.co](mailto:jftorres@lexia.co) [jfelipetorresv@lexia.co](mailto:jfelipetorresv@lexia.co), [m.baquero@lexia.co](mailto:m.baquero@lexia.co) [ana.ruiz@lexia.co](mailto:ana.ruiz@lexia.co) [daniela.bejarano@lexia.co](mailto:daniela.bejarano@lexia.co) [jaime.cardozo@lexia.co](mailto:jaime.cardozo@lexia.co)

Atentamente,

SANDRA MILENA  
SALAMANCA GUTIERREZ

Firmado digitalmente por SANDRA  
MILENA SALAMANCA GUTIERREZ  
Fecha: 2023.06.16 17:16:12 -05'00'

**SANDRA MILENA SALAMANCA GUTIÉRREZ**

**C.C. 52.797.206 de Bogotá**

Representante Legal Judicial y Extrajudicial

Acepto,



**LEXIA ABOGADOS S.A.S.**

NIT. 830.094.544-9

ABOGADO INTERNO: Luz Andrea Jiménez Muñoz

N° DE LITISOFT: 38746

FECHA DE ASIGNACIÓN DEL CASO: 15-06-2023

Honorable

**JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

E. S. D.

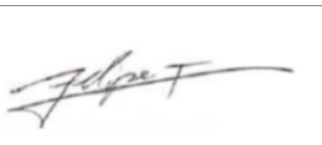
**REF:** **Proceso No. 11001334306120180032500**  
**Demandante:** Duván Fernando Morales Jiménez y otros  
**Demandado:** INVIMA y otros.  
**Llamados en garantía:** La Previsora S.A. y otros.

**ASUNTO:** **SUSTITUCIÓN DE PODER**

**JUAN FELIPE TORRES VARELA**, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 227.698 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante para efectos judiciales, administrativos y sancionatorios de LEXIA ABOGADOS S.A.S. **ACEPTO** el poder conferido por **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad comercial, identificada con N.I.T 860002400-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., sometida a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y **SUSTITUYO** el poder en los mismos términos en los que me fue conferido a **JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.815.294 de Bucaramanga, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 381.392 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la compañía dentro del proceso de referencia.

Mi apoderado sustituto queda investido con todas las facultades a mí conferidas, así como todas las que son inherentes a la representación.

Sustituyo,



**JUAN FELIPE TORRES VARELA.**  
C.C. No. 1.020.727.443 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 227.698 del C.S de la J.

Acepto,



**JAIME DANIEL CARDOZO BALAGUERA**  
C.C. 1.098.815.294  
T. P. No. 381.392 del C. S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7964184969879730**

Generado el 11 de julio de 2023 a las 15:41:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**

**NIT: 860002400-2**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7964184969879730

Generado el 11 de julio de 2023 a las 15:41:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL. La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES: La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE): Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL: Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES: Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS: Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS: Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; GERENTE JURÍDICO: Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de





## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 7964184969879730

Generado el 11 de julio de 2023 a las 15:41:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Francisco Javier Quiroga Alba Fecha de inicio del cargo: 23/05/2023	CC - 1030596507	Presidente Encargado
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaria General
María Elvira Mac-douall Lombana Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 39688259	Vicepresidente Técnico (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023019411-000 del día 23 de febrero de 2023 que con documento del 12 de diciembre de 2022 renunció al cargo de Vicepresidente Técnico y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1175 del 26 de enero de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
José Bernardo Aleman Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
Gustavo Adolfo Raad De La Ossa Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 73578651	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2023	CC - 80373854	Vicepresidente de Indemnizaciones



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7964184969879730

Generado el 11 de julio de 2023 a las 15:41:40

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Scarlett Jordana Baena Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 10/11/2021	CC - 1020744966	Representación Legal Judicial y Extrajudicial como Gerente Jurídica
Olga Lucía Murgueitio Bustos Fecha de inicio del cargo: 14/01/2020	CC - 52095575	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Gerente de Indemnizaciones Generales y Patrimoniales
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 08/06/2023	CC - 1144043872	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal
Sandra Milena Salamanca Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 20/04/2023	CC - 52797206	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos
Verónica Tatiana Urrutia Aguirre Fecha de inicio del cargo: 07/01/2021	CC - 52333363	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en calidad de Gerente de Talento Humano
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197699-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 23 de noviembre de 2022 renunció al cargo de ViceRepresentante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Janneth Rocío Badillo Siatama Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 52427274	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y





SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 7964184969879730**

Generado el 11 de julio de 2023 a las 15:41:40

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleo, se denominará en adelante ramo de minas y petróleo.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

*NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

